



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-278/2023

**ACTORA:** KAMILA PÁEZ SOSA<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PRISCILA CRUCES  
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

**COLABORÓ:** NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA  
MARTÍNEZ Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

1. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito carece de firma autógrafa.

### I. ASPECTOS GENERALES

2. El asunto tiene su origen en el escrito presentado vía correo electrónico por la actora ante la Sala Regional Xalapa, mediante el cual, alega diversas irregularidades suscitadas en las elecciones concurrentes celebradas en el año dos mil veintiuno.
3. Así, la Sala Regional Xalapa al advertir que el escrito se dirigía al magistrado presidente de esta Sala Superior, mediante acuerdo ordenó su remisión, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar su cauce legal.

### II. ANTECEDENTES

4. Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los antecedentes siguientes:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo actora.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

## SUP-AG-278/2023

5. **1. Escrito.** El seis de julio, la actora presentó vía correo electrónico ante la Sala Regional Xalapa, un escrito dirigido al magistrado presidente de este Tribunal Electoral.
6. **2. Remisión de constancias.** Mediante acuerdo emitido de esa misma fecha, la magistrada presidenta de la Sala Xalapa ordenó la remisión del escrito a esta Sala Superior.

### III. TRÁMITE

7. **1. Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-278/2023 y turnarlo a la ponencia del del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>
8. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

### IV. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente asunto, pues se cuestionan actos relacionados con las elecciones concurrentes celebradas en el año dos mil veintiuno, en donde se eligieron, entre otros cargos, diputaciones federales por el principio de representación proporcional<sup>4</sup>, tipo de elección competencia exclusiva de esta Sala Superior<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>4</sup> Cabe señalar que la actora de forma general plantea el robo y quema de urnas en las elecciones del año dos mil veintiuno, sin precisar algún tipo de elección en específico, sin embargo, es un hecho notorio que en esa anualidad se eligieron los cargos de concejalías, diputados locales y diputados federales por ambos principios. En ese orden, se advierte que, en todo caso, la materia de controversia es inescindible, en términos del criterio jurisprudencial 5/2004, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

<sup>5</sup> En términos de los artículos 61, párrafo 1, inciso a), 64, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



## V. IMPROCEDENCIA

### A. Decisión

10. **Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia,** la demanda es improcedente y debe **desecharse de plano**, toda vez que carece de firma autógrafa.

### B. Marco Normativo

11. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.
12. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
13. Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
14. De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
15. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
16. Ahora bien, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios

## **SUP-AG-278/2023**

electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

17. Incluso, en precedentes recientes, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
18. Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.
19. Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica



voluntad de las partes para comparecer en juicio.<sup>6</sup>

### C. Caso concreto

20. De la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Sala Xalapa recibió en la cuenta [salaxalapa@te.gob.mx](mailto:salaxalapa@te.gob.mx) un correo, mediante el cual, se adjuntó un escrito a nombre de Kamila Páez Sosa, mismo que se remitió a esta Sala Superior, toda vez que se dirigía al magistrado presidente de este órgano jurisdiccional.
21. De lo anterior, es evidente que el escrito remitido por la Sala Xalapa consiste en copia digital presuntamente del documento suscrito por la actora; incluso, del análisis de la referida copia digital no se advierte la firma de la actora.
22. En ese sentido, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte promovente del medio de impugnación que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación promovido por la actora para controvertir la determinación mencionada.
23. Finalmente, debe señalarse que en el citado curso no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte actora para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo.
24. En consecuencia, atendiendo a que la demanda consiste en la impresión de un correo electrónico que carece de firma autógrafa o electrónica válida que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte promovente, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios.
25. Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>6</sup> Criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

## VI. RESUELVE

**ÚNICO. Se desecha la demanda**, en los términos precisados en la presente resolución.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.